

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA



TURISMO
2026



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA

04 DE NOVIEMBRE DE 2025.

El contenido del presente ordenamiento es de carácter informativo.
La fuente original es la publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1¹

La presente Ley es de orden público e interés social, su aplicación corresponde a la persona Titular del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Turístico y a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 2

La presente Ley tiene como objetivos los siguientes:

I.- Establecer las bases para la planeación, programación y evaluación de las políticas públicas en materia turística en el Estado y sus Municipios, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado a corto, mediano y largo plazo, así como la participación de los sectores social y privado;

II.- Fomentar la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo Estatal y Municipios, con base en las reglas y procedimientos emitidos por las instancias legalmente competentes y disposiciones normativas aplicables;

III.- Estimular y promover la inversión pública, privada y social de capitales nacionales y extranjeros;

IV.- Impulsar en forma sostenida nuevas fuentes de empleo y conservar las ya existentes, elevando el nivel de vida económica, social y cultural de los habitantes del Estado;

V.- Determinar los derechos y obligaciones de los usuarios y prestadores de los servicios turísticos a que se refiere la presente Ley;

VI.- Promover la creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del Estado, preservando el equilibrio ecológico, el cuidado del medio ambiente, y el desarrollo urbano, rural y social;

¹ Artículo reformado el 4/nov/2025.

VII.- Determinar los mecanismos e instrumentos para la conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos, pueblos mágicos y atractivos turísticos estatales y municipales, preservando el patrimonio natural, histórico, arquitectónico y cultural, con base en los criterios determinados por las leyes en la materia, así como contribuir a la creación o desarrollo de nuevos atractivos turísticos, en apego al marco jurídico vigente;²

VIII.- Fomentar las acciones de planeación, coordinación, promoción, programación, capacitación, concertación, verificación y vigilancia del desarrollo turístico entre la Federación, el Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias y los sectores social y privado;

IX.- Determinar los lineamientos que impulsen el turismo bajo bases y principios que permitan la planeación, programación, capacitación, promoción y concertación de las autoridades responsables y de los prestadores de servicios;

X.- Fomentar y desarrollar acciones para diversificar la actividad turística, en el marco del desarrollo estatal de manera integral, apoyando el aprovechamiento de las actividades propias de las comunidades;

XI.- Establecer los lineamientos para facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística;

XII.- Considerar los principios que garantizan a las personas con discapacidad y a los adultos mayores, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo del sector turístico;

XIII.- Fomentar la accesibilidad al turismo e

n beneficio de todos los grupos sociales, sin hacer distinción;

XIV.- Promover y vigilar el desarrollo del turismo social, propiciando el acceso de toda la ciudadanía al descanso y recreación mediante esta actividad; y

XV.- Determinar las líneas de acción que estimulen la calidad y competitividad en los servicios turísticos.

ARTÍCULO 3

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

² Fracción reformada el 26/mar/2021.

I.- Accesibilidad: combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse, ser atendido y comunicarse de manera segura, autónoma y cómoda en los espacios de uso público, con o sin ayuda de cualquier forma de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte;

II.- Actividades Turísticas: Las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de descanso, entretenimiento u otros motivos;

III.- Centro de Desarrollo Turístico: La infraestructura diseñada con fines de promoción y fomento de productos y actividades turísticas regionales y municipales;

IV.- Consejo Consultivo: Consejo Consultivo de Turismo del Estado de Puebla;

V.- Estado: Estado Libre y Soberano de Puebla;

VI.- Ley: Ley de Turismo del Estado de Puebla;

VII.- Ordenamiento Turístico del Territorio: Instrumento de la política turística bajo el enfoque social, ambiental y territorial, cuya finalidad es conocer e inducir el uso de suelo y las actividades productivas con el propósito de lograr el aprovechamiento ordenado y sustentable de los recursos turísticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de medio ambiente y desarrollo urbano;

VIII.- Prestadores de Servicios Turísticos: Las personas físicas o jurídicas que ofrezcan, proporcionen o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley;

IX.- Región Turística: Es un espacio geográfico homogéneo que puede abarcar el territorio de dos o más Municipios y en el que, por la cercana distancia de los atractivos y servicios, se complementan;

X.- Reglamento: Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Puebla;

XI.-Secretaría: La Dependencia de la Administración Pública Estatal competente en materia de turismo;

XII.- Sector: El conjunto de organismos públicos, privados y sociales que por su naturaleza y en función de sus objetivos atienden actividades turísticas;

XIII.- Servicios Turísticos: Los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

XIV.- Turismo Sustentable: Aquel que cumple con las siguientes directrices:

a) Dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos, utilizando plantas de tratamiento de aguas residuales, generación de energía, proceso de separación de basura y reciclado;

b) Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos; y

c) Asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida.

XV.- Turistas: Las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley;

XVI.- Turismo: Actividad que se presenta cuando uno o más individuos se trasladan a uno o más sitios distintos de su residencia habitual con el propósito de recreación, salud, descanso, cultura, placer y esparcimiento, creando con esto beneficios económicos para la región turística, al consumir bienes y servicios;

XVII.- Turismo Accesible: Es aquel que brinda servicios que tienen las características para ser usados por personas con diferentes grados de habilidad, tomando en cuenta diferentes tipos de discapacidad;

XVIII.- Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario: Son aquellos municipios, regiones o lugares que por sus características geográficas, sociales, históricas o culturales, constituyen un atractivo turístico y son susceptibles de proporcionarles el apoyo para su desarrollo turístico preferente;³

XIX.- Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: Aquellas fracciones del territorio Estatal claramente ubicadas y delimitadas geográficamente, que por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico así declarado mediante Decreto.

XX.- Turismo Médico y Salud: Actividad generada por las personas que se trasladan fuera de su lugar de residencia con el propósito de rehabilitarse o para mejorar su estado de salud a través de servicios

³ Fracción reformada el 01/abr/2013.

terapéuticos, de recreación, relajación, servicios y tratamientos médicos relacionados con la salud; y ⁴

XXI.- Prestadores de Servicios relacionados con el Turismo de Salud: Todos aquéllos que a criterio de la Secretaría de Salud del Estado y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, brinden servicios terapéuticos como: Spa, masajes, medicina alópata y aguas termales. Estos Prestadores de Servicios deberán ser previamente certificados conjuntamente por la Secretaría, la Secretaría de Salud del Estado y por los Servicios de Salud del Estado de Puebla.

Las certificaciones correspondientes se tramitarán de conformidad con la legislación aplicable. ⁵

XXII.- Congresos: Toda reunión profesional que tiene por objeto realizar una discusión y un intercambio profesional y/o académico en torno a un tema de interés. La iniciativa de realizar el Congreso puede ser Gremial o Institucional, la convocatoria es abierta y la participación voluntaria; ⁶

XXIII.- Convenciones: Toda reunión gremial o empresarial cuyo objetivo es el tratar asuntos comerciales entre los participantes en torno a un mercado, producto o marca. La iniciativa suele ser empresarial, la convocatoria es cerrada (limitada a un público personalizado y relacionado con el tema) y la participación suele ser por invitación; ⁷

XXIV.- Ferias y Exposiciones: Son muestras o exhibiciones públicas que organizan profesionalmente empresas, asociaciones o individuos y cuya finalidad es la venta de productos o servicios de un sector determinado de la economía; ⁸

XXV.- Viajes de Incentivo: Es una estrategia moderna gerencial utilizada para lograr metas empresariales fuera de lo común al premiar a los participantes con una experiencia extraordinaria de viaje, una vez lograda esa parte que les corresponde a las metas fuera de lo común; ⁹

XXVI.- Reuniones de Negocios Grupal: Es el tipo de turismo en donde el destino es seleccionado por un mercado o producto que es el

⁴ Fracción adicionada el 01/abr/2013 y reformada el 02/oct/2020.

⁵ Fracción adicionada el 01/abr/2013.

⁶ Fracción adicionada el 13/mar/2015.

⁷ Fracción adicionada el 13/mar/2015.

⁸ Fracción adicionada el 13/mar/2015.

⁹ Fracción adicionada el 13/mar/2015.

principal interés del negocio a realizar. Este tipo de turismo tiene la posibilidad de seleccionar el destino turístico donde se realice un congreso, convención o viaje de incentivos, siempre y cuando cumpla con los requisitos para su organización;¹⁰

XXVII.- Reuniones de Negocios Individual: Se entiende por la persona que se desplaza y visita un destino turístico específico, en función de las actividades laborales y profesionales que desarrolla, además de realizar actividades basadas en el negocio por el cual viaja, frecuentemente llamados viajeros de negocios;¹¹

XXVIII. Nombramiento. El documento emitido por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal a uno o más municipios, para denominar como Pueblo Mágico a una de sus localidades, y¹²

XXIX. Pueblo Mágico: Localidad con nombramiento, que es representada por su municipio, la cual a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado su patrimonio y manifiesta sus expresiones de forma excepcional.¹³

ARTÍCULO 4

Los servicios turísticos que se prestan en el Estado se ajustarán a las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 5

En la prestación de servicios turísticos queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o racial, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, religión, salud, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

No se considerarán prácticas discriminatorias en contra de las personas, las tarifas y precios para el uso, consumo o disfrute, de los bienes o servicios ofertados, ni los requisitos de edad o las restricciones para el uso de instalaciones turísticas, cuando sean de carácter general y guarden relación directa con la especialización que el prestador de servicios turísticos decida otorgar, y siempre que las mismas no sean violatorias de otras leyes.

¹⁰ Fracción adicionada el 13/mar/2015.

¹¹ Fracción adicionada el 13/mar/2015 y reformada el 20/abr/2023.

¹² Fracción adicionada el 20/abr/2023.

¹³ Fracción adicionada el 20/abr/2023.

ARTÍCULO 6

La calidad y clasificación de los servicios turísticos es materia exclusiva de la legislación federal aplicable.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE TURISMO

ARTÍCULO 7

El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría y los Ayuntamientos serán responsables del cumplimiento de esta Ley en el ámbito de competencia que les corresponda, con apego a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 8

La Secretaría promoverá y participará en los acuerdos y convenios que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, los Municipios, los prestadores de servicios turísticos y personas interesadas en el desarrollo turístico del Estado.

ARTÍCULO 9

El Estado se coordinará con la Federación para integrar y consolidar la política en materia de turismo adoptando las medidas y acciones necesarias para la planeación, programación y evaluación de la actividad turística, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 10

El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios y acuerdos de coordinación, con el objeto de que la Federación, el Estado y sus Municipios coadyuven en el ejercicio de sus atribuciones en lo siguiente:

- I.- Administrar y supervisar las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, conforme a lo establecido por la legislación aplicable y los programas de ordenamiento turístico del territorio;
- II.- Elaborar y Ejecutar programas de desarrollo de la actividad turística; y
- III.- Realizar acciones operativas que complementen los fines previstos en este ordenamiento.

ARTÍCULO 11

En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere el artículo anterior se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la Zona de que se trate; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.

Corresponde a la Secretaría evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 12

La Secretaría promoverá la participación del Estado en los programas turísticos que contemplen a varias Entidades Federativas, proponiendo para tal efecto al Ejecutivo del Estado la suscripción de los convenios necesarios.

CAPÍTULO III

DEL EJECUTIVO ESTATAL

ARTÍCULO 13

Corresponde a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, las siguientes atribuciones:¹⁴

I.- Fomentar, conducir y evaluar la política turística en el Estado;

II.- Aplicar los instrumentos de política turística previstos en la presente Ley, así como formular la planeación, instrumentar acciones de fomento y evaluarlas, y consolidar el desarrollo sustentable de la actividad turística que se realice en el territorio del Estado;

III.- Celebrar convenios en materia turística con el Gobierno Federal y los Ayuntamientos;

IV.- Formular, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Turismo, de acuerdo con las directrices previstas en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y en el Programa Nacional de Turismo, en lo conducente;

V.- Establecer el Consejo Consultivo de Turismo del Estado y la Comisión Intersecretarial de Turismo;

¹⁴ Párrafo reformado el 26/mar/2021.

- VI.- Concertar con los sectores público, privado y social las acciones tendientes a detonar programas de desarrollo del sector turístico y a resolver la problemática de la actividad turística del Estado;
- VII.- Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Ordenamiento, con la participación que corresponda a los Ayuntamientos;
- VIII.- Participar en la regulación, administración y vigilancia de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable en los municipios del Estado, conforme a los convenios que al efecto se suscriban;
- IX.- Instrumentar las estrategias de promoción de las actividades, destinos turísticos y pueblos mágicos del Estado;¹⁵
- X.- Conducir la política de información y difusión en materia turística en medios locales, nacionales e internacionales;
- XI.- Proyectar y promover el desarrollo de la infraestructura turística;
- XII.- Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en el Estado;
- XIII.- Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar, los programas de investigación, educación y cultura para el desarrollo turístico local;
- XIV.- Participar en programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XV.- Brindar orientación y asistencia al turista y canalizar las quejas de éstos ante la autoridad competente;
- XVI.- Atender los asuntos que afecten el desarrollo de la actividad turística de los municipios;
- XVII.- Coadyuvar con el Ejecutivo Federal en materia de clasificación de establecimientos de hospedaje y servicios turísticos, en los términos de la regulación correspondiente;
- XVIII.- Vigilar el cumplimiento de la Ley General, de esta Ley y demás disposiciones reglamentarias que de ellas deriven, en los términos que de estos ordenamientos se desprenda;
- XIX.- Emitir opiniones a la Secretaría de Turismo Federal;¹⁶
- XX.- Fomentar e implementar la inclusión de las Tecnologías de la Información y comunicación en materia turística;¹⁷

¹⁵ Fracción reformada el 26/mar/2021.

¹⁶ Fracción reformada el 26/abr/2019.

XXI.-Coadyuvar a la aplicación de los instrumentos de política ambiental y de cambio climático, en materia turística; y.¹⁸

XXII.- Las demás previstas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables.¹⁹

ARTÍCULO 14

Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I.- Organizar, operar y observar el ejercicio de las atribuciones y funciones que competen al Estado;

II.- Colaborar en la formulación del Programa Sectorial de Turismo y el Programa Estatal de Turismo, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo y con el Plan Estatal de Desarrollo;

III.- Elaborar y validar estudios técnicos que permitan identificar las áreas territoriales y de servicios, susceptibles de ser explotadas en proyectos turísticos;

IV.- Elaborar proyectos para desarrollar el turismo en una o varias regiones del Estado;

V.- Realizar proyectos turísticos integrales;

VI.- Fungir como órgano de consulta y relaciones públicas para que los particulares obtengan información relativa a Proyectos y Programas de Desarrollo Turístico;

VII.- Promover entre los prestadores de servicios turísticos, el fomento, constitución, desarrollo y operación de organizaciones dedicadas a la actividad turística del Estado;

VIII.- Coordinar con las demás dependencias y entidades estatales y municipales para efectuar obras de infraestructura y urbanización, así como realizar edificaciones en Centros de Desarrollo Turístico, que permitan una oferta masiva o especializada en servicios;

IX.- Crear y consolidar Centros Turísticos en las regiones o municipios con actividad turística, en los que habrán de considerarse los diseños urbanos y arquitectónicos de la zona, preservando el equilibrio ecológico y garantizando la comercialización de los servicios

¹⁷ Fracción reformada el 26/abr/2019 y el 10/mar/2020.

¹⁸ Fracción adicionada el 26/abr/2019 y reformada el 10/mar/2020

¹⁹ Fracción adicionada el 10/mar/2020.

turísticos en congruencia con el desarrollo económico y social de las regiones del Estado;²⁰

X.- Impulsar la promoción, desarrollo turístico y consolidación de los pueblos mágicos del Estado;²¹

XI.- Conocer y opinar sobre los Programas Municipales de Turismo y verificar su congruencia con el Programa Estatal de Turismo; y²²

XII. Verificar que los prestadores de turismo cuenten con los mecanismos necesarios que garanticen que las personas con discapacidad y las personas adultas mayores tengan acceso a los servicios turísticos en condiciones adecuadas. ²³

ARTÍCULO 15

En aquellos casos en que para la debida atención de un asunto, por razón de la materia y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas, en los siguientes asuntos:

I.- Colaborar con la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado, en la identificación de las necesidades de señalización en las vías estatales de acceso a las zonas de desarrollo turístico; ²⁴

II.- Coadyuvar con la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la instrumentación de los programas y medidas para la preservación de los recursos naturales, prevención de la contaminación, promover el turismo de naturaleza y el de bajo impacto; así como, para el mejoramiento ambiental de las actividades e instalaciones turísticas; ²⁵

III.- Promover y fomentar con la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo del Estado y demás Dependencias y Entidades competentes de la Administración Pública Estatal, la inversión de capitales

²⁰ Fracción reformada el 26/mar/2021.

²¹ Fracción reformada el 26/mar/2021 y el 5/jul/2024.

²² Fracción adicionada el 26/mar/2021 y reformada el 5/jul/2024.

²³ Fracción adicionada el 5/jul/2024.

²⁴ Fracción reformada el 4/nov/2025.

²⁵ Fracción reformada el 4/nov/2025.

nacionales y extranjeros en proyectos de desarrollo turístico y para el establecimiento de servicios turísticos; ²⁶

IV.- Coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo del Estado, en las acciones tendientes a fortalecer y promover las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas; ²⁷

V.- Impulsar con la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo del Estado, ante las autoridades competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos; ²⁸

VI.- Analizar y coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los casos en que se determine que sea necesaria la protección de la integridad física de los turistas;

VII.- Promover y fomentar con la Secretaría de Educación Pública del Estado, la investigación, educación y la cultura turística;

VIII.- Colaborar con la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo del Estado, en el desarrollo de programas de fomento al empleo turístico, así como de capacitación y profesionalización de la actividad turística, incorporando a las personas con discapacidad, a las personas adultas mayores y a los pueblos y comunidades indígenas; ²⁹

IX.- Promover con la Secretaría de Arte y Cultura y la de Educación Pública del Estado, el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural del Estado, de acuerdo con el marco jurídico vigente; ³⁰

X.- Coadyuvar con otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, para impulsar proyectos productivos y de inversión turística, que cumplan con las disposiciones legales y normativas aplicables;

XI.- Promover con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, el desarrollo de la pesca deportivo recreativa, en términos de la legislación aplicable; ³¹

²⁶ Fracción reformada el 4/nov/2025.

²⁷ Fracción reformada el 4/nov/2025.

²⁸ Fracción reformada el 4/nov/2025.

²⁹ Fracción reformada el 4/nov/2025.

³⁰ Fracción reformada el 4/nov/2025.

³¹ Fracción reformada el 5/jul/2024 y el 4/nov/2025.

XII. Fomentar en coordinación con las autoridades competentes la participación de las personas adultas mayores y de las personas con discapacidad en actividades de atención al turismo, particularmente las que se refieren al rescate y transmisión de la cultura y de la historia; y³²

XIII. Las demás previstas en este y otros ordenamientos.³³

ARTÍCULO 16

La Secretaría se coordinará con las Dependencias y Entidades competentes de la Administración Pública Estatal, para la realización de las acciones conducentes a la protección de la vida y propiedades de los turistas cuando la actividad turística de alguna región del Estado haya resultado considerablemente afectada, o esté en peligro de serlo, por fenómenos naturales.

CAPÍTULO IV

DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 17

Corresponde a los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, fomentar el desarrollo de la actividad turística.

ARTÍCULO 18

Corresponde a los Ayuntamientos, las siguientes atribuciones:

- I.- Formular, conducir y evaluar la política turística municipal;
- II.- Celebrar convenios y acuerdos en materia turística conforme a lo previsto en la presente Ley;
- III.- Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por esta Ley, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Estatal;
- IV.- Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Turismo, el cual considerará las directrices previstas en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, el Programa Sectorial de Turismo y el Programa Estatal de Turismo del Estado de Puebla;

³² Fracción reformada el 5/jul/2024.

³³ Fracción adicionada el 5/jul/2024.

- V.- Establecer el Consejo Consultivo Municipal de Turismo, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- VI.- Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística;
- VII.- Participar en los programas estatales de ordenamiento turístico del territorio;
- VIII.- Participar en el diseño, instrumentación, ejecución y evaluación de los programas municipales de investigación para el desarrollo turístico;
- IX.- Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia turística;
- X.- Coadyuvar en la instrumentación de las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta;
- XI.- Promover el impulso de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;
- XII.- Participar en los programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XIII.- Operar módulos de información y orientación al turista;
- XIV.- Recibir y canalizar las quejas de los turistas, para su atención ante la autoridad competente;
- XV.- Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con aquella y que no estén otorgados expresamente a las autoridades federales o estatales;
- XVI.- Emitir opinión ante la Secretaría, en aquellos casos en que la inversión concurra en proyectos de desarrollo turístico o en el establecimiento de servicios turísticos, dentro de su territorio;
- XVII.- Colaborar de forma coordinada con el Ejecutivo Estatal, a través de la relación con la Secretaría, cuando así se le requiera; y
- XVIII.- Las demás previstas en esta Ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 19

La Secretaría podrá celebrar convenios y acuerdos con los municipios, para coadyuvar en las siguientes funciones:

- I.- La elaboración de sus programas municipales de turismo;
- II.- La creación, en el ámbito de su competencia, los medios de apoyo y fomento a la inversión en materia turística en el Municipio de que se trate;
- III.- La promoción y coordinación de las obras de servicios públicos necesarios para la adecuada atención al turista y el desarrollo del turismo en el Municipio, garantizando la accesibilidad de las personas con discapacidad y las personas adultas mayores a los servicios turísticos;³⁴
- IV.- En general, promover la planeación, programación, fomento, desarrollo, verificación y vigilancia de la actividad turística; y
- V.- Las demás previstas en esta Ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 20

Los Municipios que por sus características físicas o culturales representen un potencial turístico, tendrán las atribuciones siguientes:

- I.- Determinar, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones de fomento y promoción del turismo, de acuerdo con las características y la vocación que correspondan al Municipio;
- II.- Formular el Programa Municipal de Turismo, con la participación que corresponda a los sectores público, social y privado;
- III.- Diseñar políticas y desarrollar acciones que promuevan los atractivos turísticos del Municipio y la afluencia de turistas;
- IV.- Orientar y auxiliar al turista que visite el Municipio;
- V.- Desarrollar y promover ante las instancias competentes el establecimiento, ampliación y conservación de infraestructura turística dentro del territorio del Municipio;
- VI.- Celebrar convenios y acuerdos de coordinación con el Estado, y/o a través de este con la Federación, para el desarrollo de acciones conjuntas en materia de fomento y promoción del turismo dentro del Municipio o con Municipios donde existan intereses turísticos en común; y
- VII.- Las demás previstas en esta Ley y otros ordenamientos legales.

³⁴ Fracción reformada el 5/jul/2024.

CAPITULO V

DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE TURISMO

ARTÍCULO 21

El Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia y conforme a la legislación aplicable, creará la Comisión Intersecretarial de Turismo con el objeto de conocer, atender y resolver los asuntos de naturaleza turística relacionados con la competencia de dos o más Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, así como fungir como órgano de consulta para los asuntos que la Secretaría considere oportuno poner a su consideración.

CAPÍTULO VI

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TURISMO

ARTÍCULO 22

En términos de lo previsto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se creará un Consejo Consultivo de Turismo, como un órgano de análisis y opinión, donde converjan de manera conjunta representantes de los sectores público, social y privado, involucrados con el sector turístico. Entre sus atribuciones estarán:

- I.- Ser órgano de análisis y opinión de la Administración Pública Estatal;
- II.- Sugerir y opinar sobre los programas y acciones que en materia de turismo implemente el Gobierno del Estado; y
- III.- Promover la productividad, la competitividad, el empleo, la estabilidad y el desarrollo integral de la sociedad, en materia de turismo.

ARTÍCULO 23

El Decreto de creación del Consejo Consultivo de Turismo, deberá contener entre otros aspectos los siguientes:

- I.- Forma o estructura;
- II.- Objeto y lineamientos a seguir conforme a su naturaleza;
- III.- Duración;
- IV.- Integración;
- V.- Organización interna; y
- VI.- Forma de Sesionar.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA POLÍTICA, PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

CAPÍTULO I

DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

ARTÍCULO 24

La política pública en materia turística es responsabilidad del Estado y los Municipios en el ámbito de sus competencias, esta comprende los procesos que se derivan de las actividades turísticas.

La política pública de la actividad turística del Estado comprenderá la planeación y programación de las acciones en materia de turismo, de conformidad con las disposiciones aplicables en esas materias.

ARTÍCULO 25

Son instrumentos de la política pública en materia de turismo, los siguientes:

- I.- Programa Estatal de Turismo del Estado de Puebla;
- II.- Programa de Ordenamiento Territorial; y
- III.- Sistema de Información Turística Estatal.

CAPÍTULO II

DE LA PLANEACIÓN EN LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

ARTÍCULO 26

En la planeación del desarrollo turístico se tomarán en cuenta los siguientes ejes rectores:

- I.- El fomento, cuidado y conservación de zonas arqueológicas y monumentos artísticos, culturales y naturales, así como zonas de interés para el turismo, en términos de la legislación aplicable;
- II.- Las necesidades de infraestructura y servicios complementarios en los centros de interés turístico, la ampliación y mejoramiento de la planta turística, así como la creación de nuevos centros en aquellos lugares que, por sus características físicas o culturales, representen un potencial turístico;

III.- El aprovechamiento eficiente y racional de los recursos naturales, salvaguardando en todo caso el equilibrio ecológico y protección al ambiente;

IV.- Los programas turísticos, las estrategias y las acciones que de ellos se deriven, habrán de aprovechar óptimamente los principales atractivos turísticos y los pueblos mágicos del Estado y difundirlos ampliamente a nivel local, nacional e internacional; y³⁵

V.- El desarrollo turístico del Estado se fundará esencialmente en la coordinación de acciones con el Gobierno Federal, con otras Entidades Federativas, con los Municipios, con la participación de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 27

En el proceso de planeación y programación, la Secretaría involucrará en todo momento a los Municipios con potencial turístico, así como a los Pueblos Mágicos.³⁶

De igual forma, participará y coadyuvará en los esfuerzos de integración que realizan los gobiernos municipales dentro del proceso de planeación turística, promoviendo también la participación de los sectores social y privado.

La integración y funcionamiento de los Comités Ciudadanos de los Pueblos Mágicos, que son órganos autónomos, incluyentes y plurales, representativos de la sociedad, integrados por actores relacionados con el sector turístico de un Pueblo Mágico, cuyo objeto es impulsar la planeación democrática y participativa, coadyuvando en la implementación de acciones que promuevan el bienestar y el desarrollo turístico sostenible, deberán estar apegados a las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal.³⁷

CAPITULO III

DEL PROGRAMA ESTATAL DE TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 28

El Programa Estatal de Turismo es aquel que contiene entre otros elementos metodológicos de la planeación, un diagnóstico y un

³⁵ Fracción reformada el 26/mar/2021.

³⁶ Fracción reformada el 20/abr/2023.

³⁷ Fracción adicionada el 20/abr/2023.

pronóstico de la situación del turismo en el Estado, el ordenamiento turístico del territorio, y las políticas, objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo de esta actividad, con observancia a lo que establezcan los instrumentos jurídicos, administrativos y de política económica que sean aplicables.

La Secretaría al especificar en el programa las políticas, objetivos y prioridades que regirán a la actividad turística, investigará las características de la demanda y los atractivos turísticos naturales y culturales con que cuenta cada ruta o región.

ARTÍCULO 29

El Programa Estatal de Turismo determinará las políticas, objetivos, prioridades, metas, lineamientos y acciones a impulsar conforme a esta Ley, y tendrá que referirse, de manera enunciativa y no limitativa, a los siguientes aspectos:

- I.- Fomento y promoción turística;
- II.- Infraestructura y atractivos turísticos en la Entidad;
- III.- Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario;
- IV.- Proyectos estratégicos de desarrollo turístico;
- V.- Aprovechamiento turístico del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico de cada región de la Entidad;
- VI.- Servicios Turísticos prioritarios;
- VII.- Turismo Social y de Naturaleza;
- VIII.- Turismo Accesible y de adultos mayores;
- IX.- Turismo Virtual;³⁸
- X.- Atención y facilitación de la actividad turística;³⁹
- XI.- Capacitación a los prestadores de servicios turísticos;⁴⁰
- XII.- Mecanismos de estímulo y financiamiento a la actividad turística; y⁴¹
- XIII.- Mecanismos de coordinación y participación con los sectores público, social y privado para el impulso y fomento de la actividad turística.⁴²

³⁸ Fracción reformada el 3/nov/2021.

³⁹ Fracción reformada el 3/nov/2021.

⁴⁰ Fracción reformada el 3/nov/2021.

⁴¹ Fracción reformada el 3/nov/2021.

ARTÍCULO 30

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales, deberán hacer del conocimiento a la Secretaría, los proyectos turísticos de inversión nacional o extranjera cuyos promotores tengan interés en desarrollarlos en el Estado, con el propósito de que ésta formule la opinión técnica que al efecto considere en la materia de su competencia.

CAPÍTULO IV

DEL INVENTARIO TURÍSTICO ESTATAL

ARTÍCULO 31

La Secretaría, propiciará la elaboración y actualización del Inventario Turístico Estatal, con el fin de que todos los bienes, recursos naturales, gastronómicos y culturales, sitios turísticos de interés estatal y en general todas las zonas y áreas territoriales circunscritas al Estado de Puebla, se incorporen en un catálogo, y en consecuencia su integración al Atlas Turístico de México de forma permanente.

La Secretaría cumplimentará lo dispuesto por la Ley General de Turismo para el objetivo propuesto en el párrafo que antecede.

CAPÍTULO V

DE LA INCORPORACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA A LAS CADENAS PRODUCTIVAS

ARTÍCULO 32

La Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimulará y promoverá entre el sector privado y social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de fomentar la economía local y buscar el desarrollo regional.

Lo anterior, se llevará a cabo, a través de estudios sociales y de mercado, tomando en cuenta la información disponible en el Sistema de Información Turística del Estado.

⁴² Fracción adicionada el 3/nov/2021.

CAPÍTULO VI

DEL TURISMO SOCIAL Y TURISMO DEPORTIVO ⁴³

ARTÍCULO 33

La Secretaría impulsará y promoverá el turismo social, el cual comprende todos aquellos instrumentos y medios, a través de los cuales se otorgan facilidades con equidad para que las personas viajen con fines recreativos, deportivos, educativos y culturales en condiciones adecuadas de economía, seguridad, comodidad y accesibilidad.

Las Dependencias y las Entidades de la Administración Pública Estatal, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas y con las de los gobiernos municipales, para impulsar acciones con los sectores social y privado para el fomento del turismo social.

De igual forma, el turismo social también deberá considerar a las personas poblanas que retornan temporalmente a sus lugares de origen, pero que tienen residencia en el extranjero. ⁴⁴

ARTÍCULO 34

La Secretaría, con la participación de las distintas dependencias y entidades promoverá la suscripción de convenios con prestadores de servicios turísticos para el cumplimiento de los objetivos de este Capítulo.

Las dependencias y entidades del sector público del Poder Ejecutivo Estatal y de los Municipios, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.

En caso de los migrantes de origen poblano que retornan al Estado de manera temporal, la Secretaría, en coordinación con el Instituto Poblano de Asistencia al Migrante promoverán la protección a sus derechos humanos y procurar su vinculación con instituciones de salud, de migración, seguridad pública, y con empresas con actividades de hospedaje, traslado y servicios turísticos que le brinden auxilio durante su estancia. ⁴⁵

⁴³ Denominación del Capítulo reformada el 13/mar/2015.

⁴⁴ Párrafo adicionado el 10/abr/2023.

⁴⁵ Párrafo adicionado el 10/abr/2023.

ARTÍCULO 34 Bis ⁴⁶

Se define al Turismo Deportivo como aquella actividad que realizan los visitantes con el fin de practicar algún deporte, competir o ser espectador de algún evento deportivo en sus diferentes modalidades.

La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las Dependencias y Entidades competentes y aprovechando la vasta riqueza con la que cuenta el Estado de Puebla, promoverán el turismo deportivo a nivel nacional e internacional.

CAPÍTULO VII

DEL TURISMO DE NATURALEZA

ARTÍCULO 35

El turismo de naturaleza es aquel que tiene como fin realizar actividades recreativas en contacto con la naturaleza y las expresiones culturales, bajo una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar de la preservación de recursos naturales.

ARTÍCULO 36

El turismo de naturaleza tiene las siguientes categorías:

I.- El ecoturismo, que implica la recreación basada en la observación, conocimiento, interacción y apreciación de la naturaleza y de las manifestaciones culturales tradicionales;

II.- El turismo de aventura, que incluye diferentes actividades deportivas y recreativas, donde se participa en armonía con el ambiente, respetando el patrimonio natural, cultural e histórico; y

III.- El turismo rural, en el cual el turista participa en actividades propias de las comunidades, los ejidos y los pueblos indígenas, que le permiten conocer los valores tradicionales, forma de vida, manejo ambiental, usos y costumbres y aspectos de su historia.

ARTÍCULO 36 Bis ⁴⁷

El Turismo Sustentable es una actividad comprometida a hacer un bajo impacto sobre el medio ambiente y cultura local, al tiempo que contribuye a generar ingresos y empleo para la población local.

⁴⁶ Artículo adicionado el 13/mar/2015.

⁴⁷ Artículo adicionado el 13/mar/2015.

Para la realización o práctica del Turismo Sustentable se deberá observar en todo momento los siguientes principios:

- a) Los recursos naturales y culturales se conservan para su uso continuado en el futuro, al tiempo que reportan beneficios;
- b) El desarrollo turístico se planifica y gestiona de forma que no cause serios problemas ambientales o socioculturales;
- c) La calidad ambiental se mantiene y mejora;
- d) Se procura mantener un elevado nivel de satisfacción de los visitantes y el destino retiene su prestigio y potencial comercial;⁴⁸
- e) Los beneficios del turismo se reparten ampliamente entre toda la sociedad.
- f) La protección del patrimonio cultural tangible e intangible de los municipios, comunidades, ejidos y poblaciones indígenas y afromexicanas, cuyos elementos están reconocidos y regulados por las leyes en materia de cultura; y⁴⁹
- g) El respeto por las tradiciones y costumbres de las comunidades, ejidos y poblaciones indígenas y afromexicanas, salvaguardando la dignidad e integridad de las personas.⁵⁰

ARTÍCULO 37

Los prestadores de servicios turísticos, así como toda persona física o jurídica que brinde servicio en actividades de turismo de naturaleza, requerirán de un permiso expedido por la Secretaría, con la opinión de los Ayuntamientos respectivos, el cual se sujetará a la observación estricta de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 38

En la prestación de servicios de turismo de naturaleza, deberá tomarse en cuenta el ordenamiento ecológico territorial, así como la competencia estatal o federal que corresponda, al efecto de que su realización sea acorde con la aptitud natural de la región y las condiciones naturales de la misma.

⁴⁸ Inciso reformado el 5/jul/2024.

⁴⁹ Inciso adicionado el 5/jul/2024.

⁵⁰ Inciso adicionado el 5/jul/2024.

ARTÍCULO 39

En todo proyecto de turismo de naturaleza se deberá observar que la actividad a realizar cumpla con los siguientes criterios:

- I.- La preservación y protección de la vida silvestre, sus especies, poblaciones y ecosistemas;
- II.- La compatibilidad entre la preservación de la biodiversidad y el desarrollo de la actividad turística;
- III.- La conservación de la imagen del entorno;
- IV.- El respeto a la libertad individual y colectiva y a la entidad sociocultural, especialmente de las comunidades y pueblos indígenas, para que permitan el acceso y disfrute del patrimonio turístico y natural a los visitantes;
- V.- La capacidad desarrollada de los habitantes de las comunidades y pueblos indígenas para ofrecer sus servicios al turismo y disfrutar del patrimonio turístico;
- VI.- El derecho de quienes deseen realizar actividades de turismo de naturaleza a recibir información por parte de las autoridades competentes y de los prestadores de servicios involucrados, quienes deberán prevenirles de los riesgos y limitantes existentes para el goce y disfrute de las mismas; y
- VII.- La protección de la arquitectura de los inmuebles donde se vayan a prestar los servicios turísticos, conservando la armonía de los elementos que conforman el ambiente natural, promoviendo la utilización de materiales y tecnologías propias de la zona o adaptables a la misma que proporcionen armonía estructural y estética de modo que hagan posible la autosuficiencia y sustentabilidad de éstos.

CAPÍTULO VIII

DEL TURISMO ACCESIBLE

ARTÍCULO 40 ⁵¹

La Secretaría, con el apoyo y en coordinación con las dependencias y entidades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto incluir y beneficiar a las personas con alguna discapacidad y personas adultas mayores.

⁵¹ Artículo reformado el 5/jul/2024.

Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, promoverán la prestación de servicios señalados en el párrafo anterior, que tengan por objeto incluir y beneficiar a la población con alguna discapacidad y personas adultas mayores.

ARTÍCULO 41

Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad y personas adultas mayores cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas.⁵²

La misma obligación tendrán las autoridades competentes respecto de los sitios culturales con afluencia turística.

La Secretaría y los Ayuntamientos supervisarán que lo dispuesto en este Capítulo se cumpla.

CAPÍTULO VIII BIS⁵³

DEL TURISMO GASTRONÓMICO

ARTÍCULO 41 Bis⁵⁴

El turismo gastronómico es el traslado de visitantes al Estado, con la finalidad de participar en actividades o experiencias gastronómicas auténticas, tradicionales y/o innovadoras, relacionadas con la comida y con productos afines, como son eventos o festivales, búsqueda de restaurantes o lugares específicos para la degustación de alimentos típicos; además de la visita a establecimientos o personas productoras locales, personas cocineras tradicionales y la asistencia a clases de cocina.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá como elemento tradicional el legado transmitido de generación en generación que involucra conocimientos, técnicas, insumos y costumbres locales, que de manera individual o colectiva se reconocen como propios por el valor y significado que aportan a la identidad, formación, integridad y dignidad cultural.

ARTÍCULO 41 Ter⁵⁵

La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, promoverán el turismo gastronómico a nivel

⁵² Párrafo reformado el 5/jul/2024.

⁵³ Capítulo adicionado el 28/mar/2012.

⁵⁴ Artículo adicionado el 28/mar/2012 y reformado el 4/nov/2025.

⁵⁵ Artículo adicionado el 28/mar/2012.

nacional e internacional, como una atracción turística de nuestro Estado e implementarán programas que impulsen el desarrollo del mismo.

ARTÍCULO 41 Quater ⁵⁶

La Secretaría deberá establecer los mecanismos de coordinación y participación con autoridades municipales que favorezcan el desarrollo del turismo gastronómico y promoverá la capacitación a los prestadores de servicios turísticos, con el propósito de buscar la calidad en el sector.

CAPÍTULO VIII TER ⁵⁷

DEL TURISMO MÉDICO Y DE SALUD

ARTICULO 41 Quinquies ⁵⁸

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud y con los Servicios de Salud del Estado de Puebla, impulsarán, colaborarán y participarán en el establecimiento de programas, lineamientos, criterios y estándares del Turismo Médico y de Salud, que comprende actividades que tengan como motivo principal o alternativo recibir algún servicio de salud. Asimismo, celebrarán convenios o cualquier otro acto tendiente a la promoción y fomento del Turismo Médico y de Salud.

De igual forma, fomentarán la certificación de todos aquellos establecimientos que brinden servicios de calidad, donde los turistas se puedan relajar, curar o aliviar de ciertas dolencias. Las certificaciones correspondientes se tramitarán de conformidad con la legislación aplicable.

ARTICULO 41 Sexies ⁵⁹

Los prestadores de servicios relacionados con el Turismo Médico y de Salud se sujetarán a los lineamientos y disposiciones establecidos en la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones sanitarias aplicables para tal efecto.

⁵⁶ Artículo adicionado el 28/mar/2012.

⁵⁷ Capítulo adicionado el 01/Abr/2013 y reformado el 02/oct/2020.

⁵⁸ Artículo adicionado el 01/Abr/2013 y reformado el 02/oct/2020.

⁵⁹ Artículo adicionado el 01/Abr/2013 y reformado el 02/oct/2020.

CAPÍTULO VIII QUÁTER ⁶⁰

DEL TURISMO DE REUNIONES DE NEGOCIOS, DE LUJO Y TURISMO DE BODAS

ARTICULO 41 Septies ⁶¹

El Turismo de Reuniones de Negocios grupal o individual, es un conjunto de corrientes turísticas cuyo motivo de viaje está vinculado con la realización de actividades laborales y profesionales, llevadas a cabo en reuniones de negocios con diferentes propósitos y magnitudes, tales como: congresos, convenciones, ferias, exposiciones, viajes de incentivo y otros eventos de características similares.

ARTICULO 41 Octies ⁶²

La Secretaría, en coordinación con las Dependencias y Entidades competentes de la Administración Pública Estatal y Municipal, Prestadores de Servicios y Sectores Social y Privado, fomentarán el Turismo de Reuniones de Negocios en nuestro Estado.

ARTICULO 41 Nonies ⁶³

El Turismo de Lujo o Premium, es un segmento del turismo, dirigido al turista con un alto nivel de exigencia y selectividad, que gusta vivir experiencias de élite.

ARTICULO 41 Decies ⁶⁴

El Turismo de Bodas, se define como el viaje que realiza una persona fuera del lugar de su residencia, con la finalidad de contraer matrimonio o por motivo de la celebración de éste.

CAPÍTULO VIII QUINQUIES⁶⁵

DEL TURISMO DE SEGUNDAS RESIDENCIAS

ARTICULO 41 Undecies ⁶⁶

El Turismo de Segundas Residencias o Residenciado, es aquel que protagonizan las personas normalmente agrupadas en unidades

⁶⁰ Capítulo adicionado el 13/mar/2015.

⁶¹ Artículo adicionado el 13/mar/2015.

⁶² Artículo adicionado el 13/mar/2015.

⁶³ Artículo adicionado el 13/mar/2015.

⁶⁴ Artículo adicionado el 13/mar/2015.

⁶⁵ Capítulo adicionado el 13/mar/2015.

⁶⁶ Artículo adicionado el 13/mar/2015.

familiares, que en un proceso temporal determinado, se trasladan a ciertos espacios, habitualmente destinos turísticos tradicionales, vinculándose a los mismos por largos períodos de tiempo mediante relaciones inmobiliarias.

CAPÍTULO IX

DE LA CULTURA TURÍSTICA Y DEL TURISMO CULTURAL, DEL TURISMO RELIGIOSO Y TURISMO ARQUEOLÓGICO ⁶⁷

ARTÍCULO 42

La Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos y las Dependencias de la Administración Pública Estatal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

ARTÍCULO 43

La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Educación Pública del Estado, promoverá acciones que difundan la importancia de respetar y conservar los atractivos turísticos, así como mostrar un espíritu de servicio, honradez y hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero.

ARTÍCULO 43 Bis ⁶⁸

Turismo Cultural, es el viaje turístico motivado para conocer, descubrir, comprender, experimentar, consumir y disfrutar los atractivos y productos culturales, materiales e inmateriales, incluyendo el conjunto de rasgos y elementos espirituales, intelectuales y afectivos, que caracterizan a una sociedad o grupo social de un destino específico.

ARTÍCULO 43 Ter ⁶⁹

La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las Dependencias y Entidades competentes, promoverán el turismo cultural a nivel nacional e internacional, como una atracción turística de nuestro Estado e implementarán programas que impulsen el desarrollo del mismo.

⁶⁷ Denominación del Capítulo reformado el 31/dic/2012 y 13/mar/2015.

⁶⁸ Artículo adicionado el 31/dic/2012 y reformado el 4/nov/2025.

⁶⁹ Artículo adicionado el 31/dic/2012.

ARTICULO 43 Quater ⁷⁰

El Turismo Religioso, es aquel viaje motivado para conocer o visitar santuarios o lugares sagrados, peregrinaciones, tumbas, criptas, así como el de asistir y participar en celebraciones religiosas.

ARTICULO 43 Quinquies ⁷¹

El Arqueoturismo o Turismo Arqueológico, es una forma alternativa de turismo cultural y se define como el traslado de visitantes, con el fin de conocer la arqueología, los yacimientos y lugares históricos del destino.

CAPÍTULO X

DEL ORDENAMIENTO TURÍSTICO DEL TERRITORIO

ARTÍCULO 44

En la formación del ordenamiento turístico del territorio deberán considerarse los siguientes criterios:

- I.- La naturaleza y características de los recursos turísticos existentes en el territorio estatal, así como los riesgos de desastre;
- II.- La vocación de cada zona o región turística, en función de sus recursos turísticos, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III.- Los ecológicos de conformidad con la ley en la materia;
- VI.- La combinación deseable que debe existir entre el desarrollo urbano, las condiciones ambientales y los recursos turísticos;
- V.- El impacto turístico de nuevos desarrollos urbanos, asentamientos humanos, obras de infraestructura y demás actividades;
- VI.- Las características que de conformidad con la presente Ley, deberán tener las Zonas de Desarrollo Prioritarias; las previstas en las declaratorias de áreas naturales protegidas, así como las demás disposiciones previstas en los programas de manejo respectivo, en su caso;
- VII.- Las medidas de protección y conservación establecidas en las declaratorias de zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e

⁷⁰ Artículo adicionado el 13/mar/2015.

⁷¹ Artículo adicionado el 13/mar/2015.

históricos de interés nacional, así como las declaratorias de monumentos históricos y artísticos, y en las demás disposiciones legales aplicables en los sitios en que existan o se presuma la existencia de elementos arqueológicos; y

VIII.- Las previsiones contenidas en el programa de ordenamiento ecológico del territorio estatal y nacional, según corresponda, así como en las declaratorias de áreas naturales protegidas y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental.

ARTÍCULO 45

El Programa de Ordenamiento Turístico del Territorio Estatal, será formulado por la Secretaría, con la intervención de las Dependencias y Entidades Estatales y de las autoridades municipales en el ámbito de sus atribuciones y tendrá por objeto:

I.- Determinar el área a ordenar, describiendo sus recursos turísticos, incluyendo un análisis de riesgos de las mismas;

II.- Determinar la regionalización turística del territorio estatal, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos turísticos;

III.- Proponer los criterios para la determinación de los programas de desarrollo urbano, así como del uso del suelo, con el propósito de preservar los recursos naturales y aprovechar de manera ordenada y sustentable los recursos turísticos respectivos;

IV.- Establecer de manera coordinada los lineamientos o directrices que permitan el uso turístico adecuado y sustentable de los bienes ubicados en las zonas declaradas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos; y

V.- Definir los lineamientos para su ejecución, seguimiento, evaluación y actualización.

ARTÍCULO 46

La integración, expedición, ejecución y evaluación del Programa de Ordenamiento Turístico del Territorio Estatal se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 47

El procedimiento mediante el cual se formule, apruebe, expida, evalúe y actualice el Programa de Ordenamiento Turístico del Territorio Estatal, se realizará conforme a las siguientes bases:

- I.- Será concordante con los programas de ordenamiento turístico general y regional del territorio;
- II.- Deberá de ser compatible el ordenamiento turístico, con los ordenamientos ecológicos y programas de desarrollo urbano y uso del suelo del territorio estatal;
- III.- Preverá las disposiciones necesarias para la coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas;
- IV.- Propiciará la participación de los prestadores de servicios en la elaboración y ejecución del Programa de Ordenamiento Turístico del Territorio Estatal a que se refiere este precepto; y
- V.- En caso de que un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado considerando las disposiciones legales y administrativas correspondientes.

CAPÍTULO XI

DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 48

Las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable serán declaradas por el Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO 49

La Secretaría y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la actividad turística en las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, mediante el fomento a la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.

ARTÍCULO 50

La Secretaría y los Ayuntamientos podrán presentar ante la Secretaría Federal proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

ARTÍCULO 51

En el Reglamento de la Ley se establecerán los lineamientos de coordinación para que la Secretaría y los Ayuntamientos conjuntamente realicen la solicitud señalada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 52

La Secretaría y los Ayuntamientos, en coordinación con la Secretaría de Turismo Federal, formularán los programas de manejo correspondiente para cada zona.

CAPÍTULO XII

DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO PRIORITARIO

ARTÍCULO 53

Para que un área, municipio o región sea declarado Zona de Desarrollo Turístico Prioritario se requiere que exista una solicitud ante la Secretaría por parte de los prestadores de servicios, organizaciones o asociaciones de los sectores social o privado, y autoridades municipales, acompañada del estudio de viabilidad correspondiente, además se deberán satisfacer los requisitos que determine el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 54

La Secretaría será la instancia competente para emitir las Declaratorias de las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario, una vez satisfecho lo establecido en el artículo anterior, las que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado para que surtan sus efectos legales.

Toda área, municipio o región que haya sido declarada como Zona de Desarrollo Turístico Prioritario, recibirá los apoyos que contemple la Secretaría dentro del Programa Estatal de Turismo.

CAPÍTULO XIII

DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 55

La Secretaría implementará un sistema de evaluación que incluya la metodología que permita conocer de manera integral y sistemática la operación y resultado de la política, instrumentos, programas y acciones en materia de turismo.

ARTÍCULO 56

La Secretaría formulará periódicamente programas de evaluación, en los que se analicen las necesidades turísticas, la oferta y la demanda, así como la calidad de los servicios turísticos que se presten en la Entidad.

ARTÍCULO 57

La política, programas y acciones contenidos en la presente Ley, deberán ser revisadas y evaluadas anualmente.

En ambos casos, la evaluación contendrá la opinión de los beneficiarios y deberán darse a conocer a la Secretaría y al Consejo Consultivo de Turismo, quienes deberán incluir los resultados en el Sistema de Información Turística Estatal.

ARTÍCULO 58

Evaluada los resultados de la aplicación de la política, programas y acciones e identificados los problemas en la implementación de los mismos, las autoridades correspondientes, en el ámbito de su competencia, deberán actualizarlos. Corregirlos, modificarlos, adicionarlos o reorientarlos.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA PROMOCIÓN Y FOMENTO AL TURISMO

ARTÍCULO 59

El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, formulará los programas y convenios de promoción y fomento turístico a fin de proteger, mejorar, incrementar y difundir el patrimonio y los servicios turísticos que ofrece el Estado de Puebla, para alentar la afluencia turística, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con la intervención de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 60

La promoción turística consiste en la planeación, desarrollo y programación de la publicidad y difusión por cualquier medio, de la información especializada, actividades, destinos, atractivos y servicios que el Estado ofrece como destino turístico, así como las actividades de promoción derivadas de convenios que suscriban con los sectores público, privado y social.

ARTÍCULO 61

La Secretaría, en la promoción del Turismo en el Estado, tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Integrar los objetivos, metas y estrategias para la promoción turística;
- II.- Formular el programa de promoción turística del Estado con el apoyo del Consejo Consultivo;
- III.- Apoyar y participar en la creación de material informativo, promocional y publicitario del Sector;
- IV.- Realizar la promoción y difusión integral como destino turístico, proporcionando por cualquier medio, información especializada y diversas opciones de los servicios turísticos en el Estado;
- V.- Coordinar sus acciones con las Dependencias y Entidades Federales y demarcaciones territoriales que atiendan en el campo de la promoción turística;
- VI.- Coordinar sus acciones con los prestadores de servicios turísticos del Estado, para planificar en conjunto y hacerlos partícipes de los proyectos de promoción;
- VII.- Difundir los atractivos naturales y culturales, nuevos destinos, zonas turísticas, pueblos mágicos y servicios turísticos que ofrezca el Estado y sus municipios a nivel nacional y en el extranjero;⁷²
- VIII.- Fomentar la creación, venta y distribución de productos artesanales originarios de las regiones del Estado;
- IX.- Gestionar e impulsar los servicios de transportación exclusiva para el turismo que requieran los destinos en operación y las zonas en desarrollo;
- X.- Otorgar asesoría a los turistas nacionales y extranjeros que visiten el Estado;
- XI.- Elaborar y presentar informes de actividades bimestrales para su evaluación; y
- XII.- Las demás que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y en las disposiciones legales aplicables.

⁷² Fracción reformada el 26/mar/2021.

ARTÍCULO 62

Los Municipios podrán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio estatal.

ARTÍCULO 63

La Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones en materia de promoción turística, determinará las políticas que aplicará a través de los diversos organismos estatales, dependencias y entidades estatales:

ARTÍCULO 64

La Secretaría colaborará con las dependencias y entidades que tengan a su cargo la administración y

conservación de parques, bosques, lagos, lagunas, ríos, zonas arqueológicas, monumentos artísticos e históricos, museos y demás sitios de atracción turística, con el objeto de promover su aprovechamiento turístico.

ARTÍCULO 65

Para la promoción de los atractivos turísticos del Estado, la Secretaría impulsará la organización de espectáculos, congresos, excursiones, ferias, exposiciones y actividades de interés general, susceptibles de atraer visitantes al Estado.

ARTÍCULO 66

La Secretaría celebrará convenios con los prestadores de servicios turísticos con el objeto de que se determinen precios y condiciones accesibles en beneficio de las personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas pensionadas, jubiladas y otros grupos vulnerables, y para promover productos turísticos disponibles en los distintos tipos de mercado, estableciendo beneficios a aquellos prestadores de servicios turísticos de menor escala.⁷³

Además promoverá en todos los Municipios del Estado, con la participación de los demás integrantes del sector turístico, la implementación de programas orientados al rescate de la imagen urbana, de los pueblos y ciudades del Estado, especialmente de aquellos que sean de interés turístico.

⁷³ Párrafo reformado el 5/jul/2024.

ARTÍCULO 67

El Ejecutivo Estatal deberá coordinarse con el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Turismo Federal, para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.

ARTÍCULO 68

La Secretaría promoverá ante las instancias respectivas, el otorgamiento de financiamientos para el desarrollo de proyectos y ejecución de obras de infraestructura turísticas.

De la misma forma promoverá ante las autoridades correspondientes la instrumentación y operación de incentivos y estímulos para el desarrollo de proyectos productivos de la actividad turística.

ARTÍCULO 69 ⁷⁴

La Secretaría gestionará en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo del Estado, la creación de empresas dedicadas a la actividad turística, identificando las posibilidades de inversión con factibilidad económica y financiera, buscando un balance entre las necesidades específicas de las zonas, la protección y conservación de los recursos naturales, culturales y el patrimonio histórico.

ARTÍCULO 70 ⁷⁵

Se promoverán incentivos o estímulos fiscales a los prestadores de servicios turísticos que cumplan con los ordenamientos, normas oficiales y lineamientos en materia de turismo, así como aquellos que fomenten el empleo, la accesibilidad en beneficio de las personas con discapacidad y en materia de protección al medio ambiente y turismo sustentable de conformidad con las Leyes de Ingresos y de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda y las demás leyes en la materia.

ARTÍCULO 70 BIS. ⁷⁶

El Congreso del Estado, a través de su Comisión de Turismo, concederá cada año, un galardón a los prestadores de servicios que se destaquen por su interés, creatividad, inversión, atención y promoción de la actividad turística en el Estado.

⁷⁴ Artículo reformado el 4/nov/2025.

⁷⁵ Artículo reformado el 15/jul/2022.

⁷⁶ Artículo adicionado el 10/nov/2016.

ARTÍCULO 71

El Ejecutivo Estatal podrá crear un fideicomiso para financiar los programas y acciones que se instrumenten para la promoción de la actividad turística del Estado.

Los recursos para integrar el fideicomiso podrán provenir de las aportaciones que haga el Gobierno del Estado, de otras fuentes nacionales e internacionales y los propios de la iniciativa privada.

TÍTULO CUARTO

DE LOS ASPECTOS OPERATIVOS

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TURÍSTICA ESTATAL

ARTÍCULO 72

La Secretaría organizará y operará el Sistema de Información Turística Estatal, instrumento mediante el cual se dispondrá de todos los elementos informativos y estadísticos necesarios, que permitan contar con un diagnóstico del comportamiento de la actividad turística, con la finalidad de que existan parámetros para la elaboración de los planes y programas del Estado en la materia.

ARTÍCULO 73

El Sistema de Información Turística Estatal, deberá contener:

- I.- Información estadística veraz y actualizada acerca del comportamiento de la actividad turística del Estado;
- II.- Información sobre los servicios turísticos que se ofrecen en el Estado;
- III.- Relación clasificada de los prestadores de servicios turísticos registrados;
- IV.- Relación pormenorizada de los diferentes sitios de interés turístico en el Estado;
- V.- Cuadros informativos, mapas, guías y demás documentos y datos necesarios para la identificación de los centros y lugares turísticos del Estado, mismos que podrán ser dados a conocer por cualquier medio disponible, en los puntos de contacto que al efecto se consoliden; y
- VI.- Los demás aspectos que sean necesarios para contar con un sistema completo y actualizado de información turística validada metodológicamente.

ARTÍCULO 74

Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, la Secretaría deberá integrar, analizar y difundir la información que recabe y, con base en ello, diseñará un programa permanente de difusión turística a nivel local, nacional e internacional.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

ARTÍCULO 75

La Secretaría llevará un registro que contenga información concerniente a los prestadores de servicios turísticos en el Estado de Puebla y constituya el factor preponderante para operar de forma concurrente el Registro Nacional de Turismo referente a la Entidad.

ARTÍCULO 76

La Secretaría operará de forma concurrente el Registro Nacional de Turismo a través del registro que elabore, en los términos de la Ley General de Turismo y su respectivo Reglamento.

ARTÍCULO 77

La inscripción al Registro Nacional de Turismo será obligatoria para los prestadores de servicios turísticos, quienes deberán proporcionar a la Secretaría la información que determine la Secretaría de Turismo Federal, en términos de la Ley General de Turismo.

ARTÍCULO 78

La Secretaría podrá constatar a través de los medios legales que considere pertinentes la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos del Estado de Puebla, correspondiendo a la Secretaría de Turismo Federal la expedición del certificado respectivo, mediante el cual se acredite su carácter.

CAPÍTULO III

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y DE LOS TURISTAS

ARTÍCULO 79

Las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista se regirán por lo que las partes convengan, observándose la Ley General de Turismo, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la presente Ley y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 80

Para operar los prestadores de servicios turísticos, deberán cumplir con los elementos y requisitos que determinen la Secretaría de Turismo Federal mediante las disposiciones reglamentarias correspondientes, y las Normas Oficiales Mexicanas, y de forma concurrente la Secretaría, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

ARTÍCULO 81

Los prestadores de servicios turísticos, tendrán los siguientes derechos:

I.- Ser considerados en las estrategias, programas y acciones de relaciones públicas, difusión, promoción, desarrollo, y en su caso, reactivación turística de la Secretaría y de los Municipios, tanto en el ámbito nacional como internacional;⁷⁷

II.- Participar en el Consejo Consultivo de Turismo de conformidad con las reglas de organización del mismo;

III.- Ser incluidos en los catálogos, directorios y guías turísticas elaboradas por la Secretaría, siempre y cuando cumplan con las disposiciones legales en la materia;

IV.- Recibir información y asesoría técnica de la Secretaría, para elevar la calidad de sus servicios;

V.- Participar en los programas de profesionalización del sector turístico, que promueva o lleve a cabo la Secretaría;

VI.- Solicitar al personal encargado de las visitas de inspección y demás procedimientos de verificación, se identifiquen y presenten la documentación que autoriza su actuación;

VII.- Participar en los programas de promoción y publicidad cooperativa que al efecto emitan las instancias del orden estatal y municipal, bajo los términos y condiciones formulados al respecto;

⁷⁷ Fracción Reformada el 12/oct/2020.

VIII.- Recibir información y capacitación respecto de los programas, normas, beneficios e incentivos en materia de accesibilidad, así como el tratamiento que debe brindarse a los receptores de estos beneficios;

IX.- Participar y recibir en los programas de capacitación de primeros auxilios impartidos por las dependencias gubernamentales y organismos auxiliares;

X.- Recibir apoyo en la vinculación y las facilidades para la organización de convenciones, eventos deportivos, gastronómicos, conferencias, ferias, exposiciones y demás eventos que propicien flujos de turismo; y

XI.- Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 82

Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

I.- Coadyuvar en la ejecución de la política estatal y nacional del sector turístico, y atender las recomendaciones especiales que para tal efecto les haga la Secretaría y los Municipios;

II.- Proporcionar los bienes y servicios que ofrezcan en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

III.- Informar a través de los medios digitales, los precios, tarifas, condiciones, características, costo total de los servicios, restricciones, productos y demás aspectos que sean de interés para el turista.⁷⁸

IV.- Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;

V.- Expedir, aun sin solicitud del turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado;

VI.- Colaborar con la Secretaría en los programas de promoción y fomento del turismo;

VII.- Implementar los procedimientos alternativos que determina la Secretaría, para la atención de quejas;

VIII.- Participar en el manejo responsable de los recursos naturales, arqueológicos, históricos y culturales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

⁷⁸ Fracción reformada el 14/ene/2021.

IX.- Publicitar y ofrecer los servicios sin demérito de la dignidad nacional, sin alteración o falseamiento de los hechos históricos o de las manifestaciones de la cultura nacional y local;

X.- Proporcionar a la Secretaría la información necesaria para la formulación de los programas en materia turística y sistemas de información estadística;

XI.- Registrar y actualizar los datos del servicio turístico que presta oportunamente, en términos del Registro Nacional de Turismo;

XII.- Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados, sin inducir a error a los turistas;

XIII.- Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en base a los programas previstos por las instancias federales, estatales y municipales, en coordinación con la Secretaría;

XIV.- Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona con alguna discapacidad y de los adultos mayores;

XV.- Establecer las acciones necesarias para brindar un turismo accesible;

XVI.- Capacitar a sus trabajadores y empleados para prestar primeros auxilios;

XVII.- Instrumentar mecanismo y acciones para prestar el servicio de primeros auxilios;

XVIII.- Acatar las disposiciones legales existentes en materia de turismo, salud, prevención de delitos y protección al consumidor;

XIX.- Mantener sus instalaciones en condiciones óptimas de servicio e higiene;

XX.- Cumplir con los ordenamientos y normas en materia de protección al medio ambiente, así como establecer los mecanismos y acciones para la separación y reciclado de productos de desecho;

XXI.- Promover el valor y orgullo turístico del Estado; y

XXII.- Todas aquellas que se contemplen en las disposiciones aplicables y las que se deriven de la presente Ley.

ARTÍCULO 83

Los prestadores de servicios turísticos emplearán el español en los anuncios, propaganda y leyendas en los que ofrezcan los servicios,

pudiendo también hacer uso de las lenguas náhuatl, inglés, francés o de otros idiomas regionales y extranjeros.

Así mismo, deberán establecer las acciones necesarias para brindar información respecto de los servicios que se prestan en la Lengua de Señas Mexicana y el Sistema de Escritura Braille.

ARTÍCULO 84

Antes de la contratación de cualquier servicio turístico, el prestador del servicio tendrá la obligación de informar detalladamente al turista sobre los precios, condiciones y la manera en que se prestarán los servicios que se ofrecen.

Los prestadores de servicios turísticos, también están obligados a respetar los términos, las condiciones y las tarifas ofrecidas o pactadas con el usuario.

ARTÍCULO 85

En caso de que el prestador del servicio turístico incumpla con uno de los servicios ofrecidos o pactados o con la totalidad de los mismos, tendrá la obligación de rembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente por el pago del servicio incumplido, o bien podrá prestar otro servicio de las mismas características o equivalencia al que hubiere incumplido, a elección del turista.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TURISTAS

ARTÍCULO 86

Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos y condiciones previstos en esta Ley, los siguientes derechos:

- I.- Recibir información útil, precisa, veraz y detallada, con carácter previo, sobre todas y cada una de las condiciones de prestación de los servicios turísticos;
- II.- Obtener los bienes y servicios turísticos en las condiciones contratadas;
- III.- Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación, y en cualquier caso, las correspondientes facturas o comprobantes fiscales legalmente emitidos;

IV.- Recibir del prestador de servicios turísticos, los bienes y servicios de calidad, acordes con la naturaleza y cantidad de la categoría que ostente el establecimiento elegido;

V.- Recibir del prestador de servicios turísticos los servicios sin ser discriminados en los términos de esta Ley;

VI.- Disfrutar el libre acceso y goce de todo el patrimonio turístico, así como su permanencia en las instalaciones de dichos servicios, sin más limitaciones que las derivadas de los reglamentos específicos de cada actividad; y

VII.- Contar con las condiciones de seguridad, higiene y accesibilidad en las instalaciones y servicios turísticos, en los términos establecidos en la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 87

Son deberes del turista:

I.- Observar las normas usuales de convivencia en los establecimientos turísticos;

II.- Respetar el entorno natural y patrimonio cultural de los sitios en lo que realice una actividad turística;

III.- Acatar las prescripciones particulares de establecimientos mercantiles y empresas cuyos servicios turísticos disfruten o contraten y, particularmente las normas y reglamentos mercantiles de uso o de régimen interior; y

IV.- Pagar el precio de los servicios utilizados en el momento de la presentación de la factura o del documento que ampare el pago en el plazo pactado.

ARTÍCULO 88

La Secretaría en el ámbito de su competencia deberá:

I.- Proporcionar al turista la información general y particular, así como la orientación integral que requiera, relacionada con su visita a los destinos turísticos del Estado;

II.- Coordinar el cumplimiento de los programas y medidas de auxilio y protección a quienes visitan la Entidad, en coordinación con las instancias que concurren con tales objetivos;

III.- Asistir a los turistas en casos de emergencias o desastres;

IV.- Canalizar y dar seguimiento ante las autoridades competentes, sobre las quejas que reciba del turista en contra de los prestadores de servicios turísticos;

V.- Gestionar ante las autoridades competentes la oportuna y eficaz atención al turista en servicios de transportación, seguridad pública, salud, procuración de justicia y los demás servicios colaterales que requieren los turistas;⁷⁹

VI.- Promover la capacitación a los prestadores de servicio turísticos, en relación al turismo accesible para las personas con discapacidad y personas adultas mayores; y⁸⁰

VII. Las demás que sean necesarias para proteger eficientemente los derechos de los turistas.⁸¹

CAPÍTULO VI

DE LA COMPETITIVIDAD Y PROFESIONALIZACIÓN EN LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

ARTÍCULO 89

Corresponde a la Secretaría promover la competitividad de la actividad turística, y en coordinación con las Dependencias y Entidades competentes de la Administración Pública Estatal y Municipal, prestadores de servicios y sectores social y privado, fomentar:

I.- La formulación de políticas públicas, modelos y acciones que incrementen la calidad y competitividad en la materia;

II.- La modernización de las empresas turísticas;

III.- El diseño y ejecución de acciones de coordinación entre dependencias y entidades de los diversos órdenes de gobierno para la promoción y establecimiento de empresas turísticas;

IV.- La realización de acciones para favorecer las inversiones y proyectos turísticos de alto impacto en el sector, así como agilizar los mecanismos y procedimientos administrativos que faciliten su desarrollo y conclusión; y

V.- Fomentar la profesionalización de quienes laboran en empresas turísticas o prestan servicios en la actividad, orientada a las características de las líneas de producto y la demanda, la certificación en competencias laborales, el fortalecimiento de la especialización del capital humano, así como en los conocimientos en áreas de

⁷⁹ Fracción reformada el 5/jul/2024.

⁸⁰ Fracción reformada el 5/jul/2024.

⁸¹ Fracción reformada el 5/jul/2024.

accesibilidad e inclusión, tanto en infraestructura, como en la atención de las personas con discapacidad y personas adultas mayores; trato preferencial y el manejo ecológico de los desechos.⁸²

CAPÍTULO VII

DE LA CAPACITACIÓN TURÍSTICA

ARTÍCULO 90

La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado, participará en la elaboración de programas de profesionalización turística.

Asimismo, fomentará las diversas certificaciones en la materia buscando la calidad en el servicio.

ARTÍCULO 91

La Secretaría promoverá la celebración de acuerdos y convenios de coordinación entre el Ejecutivo Estatal con los Gobiernos Federal y Municipales para el desarrollo de programas relacionados a la capacitación y adiestramiento de los prestadores de servicios turísticos.

ARTÍCULO 92

La Secretaría se coordinará con los Ayuntamientos y prestadores de servicios, para fomentar el incremento de la competitividad en el sector, a través de la capacitación en las diferentes ramas de la actividad turística, para lo cual, podrá:

- I.- Realizar estudios e investigaciones para conocer las necesidades de capacitación turística en el Estado;
- II.- Promover asesoría y apoyo técnico a los prestadores de servicios turísticos en la capacitación que estos otorguen a sus empleados;
- III.- Fomentar cursos de capacitación turística para el personal de los servicios públicos estatales y municipales cuyas actividades estén vinculadas con el turismo;
- IV.- Participar coordinadamente con dependencias y entidades públicas y con los sectores social y privado en actividades de capacitación turística;

⁸² Fracción adicionada el 26/nov/2019.

V.- Capacitar a sus trabajadores y empleados en materia de accesibilidad, respeto a los Derechos Humanos, igualdad de género y, trato preferencial a personas con discapacidad y adultos mayores;⁸³

VI.- Intervenir en programas de capacitación a guías de turistas; y

VII.- Las demás acciones que sean necesarias para la formación de recursos humanos profesionales que requiere el desarrollo turístico del Estado.

CAPÍTULO VIII

DE LA VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 93

La Secretaría, en términos de los acuerdos de coordinación que suscriba con la Secretaría de Turismo Federal, ejecutará las órdenes de verificación a que haya lugar, de conformidad con la Ley General de Turismo, su Reglamento, esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 94

Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y la orden de verificación respectiva, la que deberá ser expedida por la autoridad competente y en la que claramente se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de verificarse y la manera de hacerse. Sin embargo, podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran, pero dentro del horario de funcionamiento autorizado para el establecimiento.

Las visitas de verificación se realizarán con el representante, apoderado legal o propietario del establecimiento en donde se presten, ofrezcan, contraten o publiciten los servicios turísticos. De no encontrarse ninguno de los anteriores, las visitas se llevarán a cabo con el responsable de la operación del establecimiento o quien atienda al verificador.

ARTÍCULO 95

Las infracciones a lo dispuesto en la Ley General de Turismo, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, así como las derivadas de las quejas de los turistas, serán sancionadas por la Secretaría de

⁸³ Fracción reformada el 3/nov/2021.

Turismo Federal, de conformidad con lo que dispone la Ley General, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, que expide la LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día viernes 31 de diciembre de 2010, Número 14, Trigésima Segunda Sección, Tomo CDXXVIII).

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente Ley y establecerá el Consejo Consultivo de Turismo, dentro de los ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado creará la Comisión Intersecretarial dentro de los ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- La Secretaría de Turismo Estatal, de manera coordinada con la Secretaría de Turismo Federal, deberá facilitar los mecanismos que permitan la inscripción al Registro Nacional de Turismo, con el objeto de que los prestadores cuenten con las facilidades necesarias para llevar a cabo los trámites correspondientes y dar a conocer la convocatoria que a nivel nacional establezca la Secretaría de Turismo Federal para la inscripción al Registro Nacional de Turismo dirigida a los prestadores de servicios turísticos.

Los prestadores de servicios turísticos de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Turismo, deberán prever lo necesario para dar puntual y exacto cumplimiento a los plazos y términos previstos en dicho ordenamiento, para inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.

QUINTO.- Todas las acciones derivadas de la aplicación de la presente Ley estará sujeta a la suficiencia presupuestal que apruebe el Honorable Congreso del Estado en la Ley de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil diez.- Diputada Presidenta.- CARMEN ERIKA SUCK MENDIETA.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- ENRIQUE GUEVARA MONTIEL.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JAVIER AQUINO LIMÓN.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- MELITÓN LOZANO PÉREZ.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los diez días del mes de diciembre de dos mil diez.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- **LICENCIADO VALENTÍN JORGE MENESES ROJAS.-** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, mediante el cual se adiciona el capítulo VIII BIS denominado Turismo Gastronómico y los artículos 41 Bis, 41 Ter y 41 Quater a la Ley de Turismo del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día miércoles 28 de marzo de 2012, Número 11, Quinta Sección, Tomo CDXLIII).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil doce.- Diputado Presidente.- **MARIO GERARDO Riestra Piña.**- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- **HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS.**- Rúbrica.- Diputado Secretario.- **ZEFERINO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.**- Rúbrica.- Diputado Secretario.- **ERIC COTOÑETO CARMONA.**- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil doce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.**- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la denominación del Capítulo IX, y se adicionan los artículos 43 Bis y 43 Ter a la Ley de Turismo del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día lunes 31 de diciembre de 2012, Número 13, Cuadragésima Segunda Sección, Tomo CDLII).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil doce.- Diputado Presidente.- **ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.**- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- **JESÚS SALVADOR ZALDÍVAR BENAVIDES.**- Rúbrica.- Diputado Secretario.- **ALEJANDRO OAXACA CARREÓN.**- Rúbrica.- Diputado Secretario.- **JORGE GÓMEZ CARRANCO.**- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil doce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.**- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el Se reforma la fracción XVIII del artículo 3; se adicionan las fracciones XX y XXI al artículo 3, el Capítulo VIII Ter denominado del Turismo de Salud, con los artículos 41 Quinquies y 41 Sexies a la Ley de Turismo del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día lunes 10 de abril de 2013, Número 1, Sexta Sección, Tomo CDLVI).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil trece.- Diputado Presidente.- JOSE ANTONIO GALI LOPEZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- ZEFERINO MARTINEZ RODRIGUEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- AGERARDO MEJIA RAMIREZ.- Rubrica.- Diputada Secretaria.- JOSEFINA BUXADE CASTELAN Rúbrica.-

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil trece.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Turismo del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día viernes 13 de marzo de 2015, Número 10, Séptima Sección, Tomo CDLXXIX).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de marzo de dos mil quince. Diputada Presidenta. **PATRICIA LEAL ISLAS**. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS**. Rúbrica. Diputado Secretario. **MANUEL POZOS CRUZ**. Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ**. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de marzo de dos mil quince. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**. Rúbrica. El Encargado del Despacho de la Secretaria General de Gobierno. **C. JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ**. Rúbrica.

TRANSITORIO

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que adiciona el artículo 70 Bis a la Ley de Turismo del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 10 de noviembre de 2016, número 7, Cuarta Sección, Tomo CDXCIX.)

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso del Estado, dentro de los noventa días naturales siguientes contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, a propuesta de la Comisión de Turismo, aprobará los lineamientos con base en los cuáles se otorgue el galardón materia del artículo 70 Bis de la Ley de Turismo del Estado de Puebla.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de noviembre de dos mil dieciséis. Diputada Presidenta. **SILVIA GUILLERMINA TANÚS OSORIO.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **PABLO RODRÍGUEZ REGORDOSA.** Rúbrica. Diputado Secretario. **CARLOS DANIEL HERNÁNDEZ OLIVARES.** Rúbrica. Diputado Secretario. **CIRILO SALAS HERNÁNDEZ.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil dieciséis. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Secretario de Turismo. **C. ROBERTO ANTONIO TRAUWITZ ECHEGUREN.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones XIX y XX del 13, y adiciona la fracción XXI al artículo 13 de la Ley de Turismo del Estado de Puebla PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 26 de abril de 2019, Número 18, Segunda Sección, Tomo DXXVIII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de octubre de dos mil veinticinco. Diputado Presidente. **ELÍAS LOZADA ORTEGA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **PÁVEL GASPAS RAMÍREZ.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **CELIA BONAGA RUIZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **NAYELI SALVATORI BOJALIL.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **ARACELI CELESTINO ROSAS.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de octubre de dos mil veinticinco. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. La Secretaria de Desarrollo Turístico. **CIUDADANA CARLA LÓPEZ MALO VILLALÓN.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción V del artículo 89 de la Ley de Turismo del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 26 de noviembre de 2019, Número 16, Cuarta Sección, Tomo DXXXV).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de octubre de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil diecinueve. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica. La Secretaria de Turismo. **CIUDADANA MARÍA DE LOS ÁNGELES FABIANA BRISEÑO SUÁREZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones XX y XXI del artículo 13, y adiciona la fracción XXII al 13 de la Ley de Turismo del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 10 de marzo de 2020, Número 7, Séptima Sección; Tomo DXXXIX).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil veinte. Diputada Presidenta. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diez días del mes de marzo de dos mil veinte. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla.

LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la denominación del CAPÍTULO VIII TER del TÍTULO SEGUNDO, así como los artículos 3 fracción XX, 41 Quinquies y 41 Sexies de la Ley de Turismo del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 2 de octubre de 2020, Número 2, Vigésima Tercera Sección, Tomo DXLVI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil veinte. Diputada Presidenta. **NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **RAYMUNDO ATANACIO LUNA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **LILIANA LUNA AGUIRRE.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **NANCY JIMÉNEZ MORALES.** Rúbrica.

Por lo tanto mando de imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, el primer día del mes de octubre de dos mil veinte. El Gobernador Constitucional del Estado libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ.** Rúbrica. La Secretaria de Turismo. **CIUDADANA VANESSA BARAHONA DE LA ROSA.** Rúbrica. El Secretario de Salud. **CIUDADANO JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ GARCÍA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción I del artículo 81 de la Ley de Turismo del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 12 de octubre de 2020, Número 8, Quinta Sección, Tomo DXLVI).

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. El GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de octubre de dos mil veinte. Diputada Presidenta. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. NIBARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAYMUNDO ATANACIO LUNA. Rúbrica. Diputada Secretaria. LILIANA LUNA AGUIRRE. Rúbrica. Diputada Secretaria. NANCY JIMÉNEZ MORALES.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de octubre de dos mil veinte. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ.** Rúbrica. La Secretaria de Turismo. **CIUDADANA MARÍA VANESSA BARAHONA DE LA ROSA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción III del artículo 82 de la Ley de Turismo del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 14 de enero de 2021, Número 9, Cuarta Sección, Tomo DXLIX).

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Gobernador, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, al primer día del mes de diciembre de dos mil veinte. Diputada Presidenta. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. NIBARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAYMUNDO ATANACIO LUNA. Rúbrica. Diputada Secretaria. C. NANCY JIMÉNEZ MORALES. Rúbrica. Diputada Secretaria. LILIANA LUNA AGUIRRE.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 26 segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil veinte. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ.** Rúbrica. La Secretaria de Turismo. **CIUDADANA VANESSA BARAHONA DE LA ROSA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción VII del artículo 2, el primer párrafo y la fracción IX del 13, las fracciones IX y X del 14, la fracción IV del 26, la fracción VII del artículo 61, y se adiciona la fracción XI del artículo 14, todos de la Ley de Turismo del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 26 de marzo de 2021, Número 19, Cuarta Sección, Tomo DLI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Ejecutivo Estatal deberá realizar las modificaciones al Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAYMUNDO ATANACIO LUNA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. LILIANA LUNA AGUIRRE. Diputada Secretaria. NANCY JIMÉNEZ MORALES. Rúbrica. Diputada Secretaria. ILIANA PAOLA RUÍZ GARCÍA. Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica. La Secretaria de Turismo. **CIUDADANA MARTA TERESA ORNELAS GUERRERO.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones IX, X, XI XIII del artículo 29 y adiciona la fracción XIII al artículo 29 de la Ley de Turismo del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del estado, el miércoles 3 de noviembre de 2021, Número 2, Segunda Sección, Tomo DLIX).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. **MARÍA DEL CARMEN CABRERA CAMACHO.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **JUAN PABLO KURI CARBALLO.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **ALEJANDRA GUADALUPE ESQUITÍN LASTIRI.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **BÁRBARA DIMPNA MORAN AÑORVE.** Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica. La Secretaria de Turismo. **CIUDADANA MARTA TERESA ORNELAS GUERRERO.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción V del artículo 92 de la Ley de Turismo del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del estado, el miércoles 3 de noviembre de 2021, Número 2, Tercera Sección, Tomo DLIX)

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de julio de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. **MARÍA DEL CARMEN CABRERA CAMACHO.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **JUAN PABLO KURI CARBALLO.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **ALEJANDRA GUADALUPE ESQUITÍN LASTIRI.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO.** Rúbrica. Diputado Secretario. **RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ.** Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica. La Secretaria de Turismo. **CIUDADANA MARTA TERESA ORNELAS GUERRERO.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el artículo 70 de la Ley de Turismo del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 15 julio de 2022, Número 11, Tercera Sección, Tomo DLXVII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de junio de dos mil veintidós. Diputada Presidenta. **AURORA GUADALUPE SIERRA RODRÍGUEZ.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **EDUARDO CASTILLO LÓPEZ.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **JUAN ENRIQUE RIVERA REYES.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MÓNICA SILVA RUÍZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **AZUCENA ROSAS TAPIA.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de junio de dos mil veintidós. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación y Finanzas. **CIUDADANA MARÍA TERESA CASTRO CORRO.** Rúbrica. La Secretaria de Turismo. **CIUDADANA MARTA TERESA ORNELAS GUERRERO.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que adiciona un último párrafo a los artículos 33 y 34 de la Ley de Turismo del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 10 de abril de 2023, Número 4, Tercera Sección, Tomo DLXXVI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de marzo de dos mil veintitrés. Diputado Presidente. NÉSTOR CAMARILLO MEDINA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. ROBERTO SOLÍS VALLES. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA. Rúbrica. Diputada Secretaria. [MARÍA YOLANDA GÁMEZ MENDOZA](#). Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de marzo de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.** Rúbrica. La Secretaria de Turismo. **CIUDADANA MARTA TERESA ORNELAS GUERRERO.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción XXVII del artículo 3, el primer párrafo del 27, y adiciona las fracciones XXVIII y XXIX al artículo 3 y un tercer párrafo al artículo 27 de la Ley de Turismo del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 20 de abril de 2023, Número 12, Edición Vespertina, Tomo DLXXVI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de marzo de dos mil veintitrés. Diputado Presidente. NÉSTOR CAMARILLO MEDINA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. ROBERTO SOLÍS VALLES. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA YOLANDA GÁMEZ MENDOZA. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de marzo de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.** Rúbrica. La Secretaria de Turismo. **CIUDADANA MARTHA TERESA ORNELAS GUERRERO.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones X y XI del artículo 14, las fracciones XI y XII del 15, la fracción III del 19, el inciso d) del 36 Bis, el 40, el primer párrafo del 41, el primer párrafo del 66 y las fracciones, V y VI del 88 y adiciona la fracción XII al artículo 14, la fracción XIII al 15, los incisos f) y g) al 36 Bis y la fracción VII al 88, todos de la Ley de Turismo del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 5 de julio de 2024, Número 5, Duodécima Sección, Tomo DXCI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de junio de dos mil veinticuatro. Diputado Presidente. **JOSÉ MIGUEL OCTAVIANO HUERTA RODRÍGUEZ.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **AZUCENA ROSAS TAPIA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **LIDIA KARELY OCAÑA MADRID.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA RUTH ZÁRATE DOMÍNGUEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **ILIANA JOCELYN OLIVARES LÓPEZ.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de junio de dos mil veinticuatro. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica. La Secretaria de Turismo. **CIUDADANA MARTA TERESA ORNELAS GUERRERO.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma diversas disposiciones a la Ley de Turismo del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 4 de noviembre de 2025, Número 2, Quinta Sección, Tomo DCVII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de octubre de dos mil veinticinco. Diputado Presidente. **ELÍAS LOZADA ORTEGA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **PÁVEL GASPAR RAMÍREZ.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **CELIA BONAGA RUIZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **NAYELI SALVATORI BOJALIL.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **ARACELI CELESTINO ROSAS.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de octubre de dos mil veinticinco. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. La Secretaria de Desarrollo Turístico. **CIUDADANA CARLA LÓPEZ MALO VILLALÓN.** Rúbrica.

Referencias

Fuente original:

https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=6778

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.